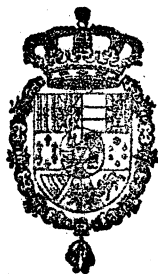


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Conde Kiujiro Hiroswawa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón.—Página 594.

Idem id. id. del Excmo Sr. Phya Bibadh Kosha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Siam.—Página 594.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley declarando exceptuadas de las formalidades de subasta, concurso o contratación directa, y declarando podrán ejecutarse directamente por la Administración las obras respecto de las cuales declare la Junta de Defensa Nacional que afectan de un modo directo a la defensa del territorio español y exigen además una excepcional reserva.—Página 594.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de León y la Audiencia territorial de Valladolid.—Páginas 594 a 596.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Gra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Perpetuo Socorro de Meer y Lapuerta.—Página 596.

Otro idem id. id. el Título de Barón de Terrades, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José María de Albert y Despujol.—Página 596.

Otro creando en Bilbao un Juzgado de primera instancia e instrucción con la denominación de distrito del Hospital.—Página 596.

Otro jubilando con honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Felipe Gallo y Díez,

Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona.—Página 596.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Segundo Fernández Argüelles, que sirve igual cargo en la de Valencia.—Página 596.

Otro idem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valencia a don Mariano García Rodríguez, Magistrado de la territorial de Oviedo.—Página 596.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Guaberto Ulloa y Fernández, Abogado fiscal de la de Madrid.—Página 596.

Otro idem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Felipe Rey Gutiérrez, Presidente de la provincial de Gerona.—Página 597.

Otro idem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián a D. Angel de Aldecoa y Jiménez, Fiscal de la de Logroño.—Página 597.

Otro idem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Logroño a don Enrique Lassala e Izquierdo, Presidente de la de San Sebastián.—Página 597.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santander a D. José de Seijas y Azofra, que lo es de la de Bilbao.—Página 597.

Otro idem id. id. a la Audiencia provincial de Bilbao a D. Felipe Fernández y Fernández, que lo es de la de Santander.—Página 597.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona a D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Magistrado de la Málaga.—Página 597.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Gregorio Fernández Merayo, que sirve igual plaza en la de Almería.—Página 597.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Juan Benavente y Domínguez, Juez de primera instancia de Lache.—Página 597.

Otro nombrando Presidente de Sección

de la Audiencia provincial de Toledo a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 597.

Otro idem id. id. a la Audiencia provincial de Bilbao a D. Eduardo Fraile Reñones, Magistrado de referido Tribunal.—Página 597.

Otro nombrando para la dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, a D. Nicolás David y Campos, Deán de la Sufragánea de Coria.—Página 597.

Otro idem para la Cononjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo a D. Vidal Díaz Cordovés, que sirve igual cargo en la Metropolitana de Granada.—Página 597.

Otro idem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata de Solsona, a D. Jacinto Comellas y Camudas.—Página 597.

Otro idem para la Capellanía Real de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. José Porcel Rpsales.—Páginas 597 y 598.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Antonio Pareja Calvo.—Página 598.

Ministerio de Marina.

Real decreto fijando la plantilla de destinos para el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.—Página 598.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto parcial de cimentación y vaciado de sótanos, preliminares a las de construcción del nuevo edificio destinado a Facultad de Medicina y Ciencias en Valencia.—Página 598.

Otro declarando jubilado a D. Marcos Pardos Calvo, Catedrático numerario del Instituto de Teruel.—Página 598.

Ministerio de Fomento.

Real decreto derogando las limitaciones que para facturar mercancías por ferrocarril entre las zonas próximas a las costas establecieron los Reales decr.

tos de 20 de Octubre de 1917 y 15 de Febrero de 1918.—Páginas 598 y 599. Otro otorgando, con sujeción a las prescripciones que se publican, a la Sociedad Española de Construcciones "Baddock y Wilcox" la concesión para construir una carretera que partiendo del barrio de Ugarte en jurisdicción de San Salvador del Valle termine en la vía del ferrocarril de Triano.—Página 599.

Presidencia del Consejo de Ministros
Real orden disponiendo se entienda in-

cluida entre las Sociedades que menciona el artículo 1.º de la de XII del mes actual a la Asociación de Productores y Distribuidores de energía eléctrica. Página 599.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular ampliando por veinte días los plazos señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, al objeto de que

puedan realizarse las operaciones que corresponden a las Juntas municipales y provinciales del Censo electoral y definitiva publicación del mismo.—Páginas 599 y 600.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del mediodía del sábado 14 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Conde Kiujiro Hirotsawa, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. el Emperador del Japón le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por Su Majestad, pasó el Sr. Conde Hirotsawa a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante del Japón se retiró, tributándole, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A las doce y cuarto de la tarde del sábado 14 del actual, S. M. el REY (que Dios guarde), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Phya Bibadh Kosha, quien previamente anunciado por el Segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. el Rey de Siam

le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por Su Majestad, pasó el Sr. Phya Bibadh Kosha a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Siam se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuadas de las formalidades de subasta, concurso o contratación directa, y podrán ejecutarse directamente por la Administración, las obras respecto de las cuales declare la Junta de Defensa Nacional que afectan de un modo directo a la defensa del territorio español y exigen, además, por las especiales circunstancias que en ellas concurren, una excepcional reserva, que sólo queda garantida ejecutándolas la Administración por sí misma.

La excepción a que se refiere esta ley será aplicable tanto a las obras del ramo de Guerra como a las del de Marina, y para que tenga efecto es preciso que recaiga un Real decreto autorizando en caso especial la ejecución de las obras por Administración, acordado en Consejo de Ministros.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY,

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 10 de Diciembre de 1919, D. Valentín García González, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la Vecilla demanda de interdicto de recobrar la posesión de aguas contra la Compañía minera "Oeste de Sabero", exponiendo los hechos siguientes: que desde hace porción de años, viene el actor poseyendo una finca al sitio titulado "Prado Nuevo", término de Llama, cuyos linderos determina, la cual desde hace también porción de años viene regando con las aguas de la fuente llamada "La Collada", que nacen en el monte "Traspando" y "Abesedo", término de Llama, y de la propiedad particular de este pueblo; que por consiguiente se hallaba en la posesión de las citadas aguas para el riego de su finca, cuando el 21 de Agosto anterior la Compañía demandada, valiéndose de unos obreros, se apropió de todo el caudal de aguas procedentes de aquella fuente a unos 500 metros de su recorrido, recogiendo en un depósito y dirigiéndolas después por una tubería a los lavaderos de carbón que a mil metros de distancia tiene instalados en término de Veneros; y que desde la realización de estas obras, aguas arriba de la finca "Prado Nuevo", no ha podido ésta utilizarlos para su riego, porque la Compañía las viene aprovechando en su totalidad. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto propuesto, mandando que se reponga al despojado en su posesión y condenando al despojante

a la indemnización de daños y perjuicios:

Que seguido el juicio por todos sus trámites se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, e interpuesta apelación por la Compañía demandada, previa inspección y reposición de la posesión, y hallándose la Audiencia de Valladolid conociendo del recurso, el Gobernador civil de la provincia, oída la Comisión provincial, requirió a aquella de inhibición, fundándose: en que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 407 del Código civil y 4.º de la vigente ley de Aguas, pertenecen al dominio público las que son objeto de este juicio; que su aprovechamiento sólo se adquiere por concesión o por prescripción de veinte años (artículo 409 del Código civil), y el demandante ni tiene la concesión de las aguas, ni ha adquirido su aprovechamiento por prescripción, aparte de que tampoco las aprovecha exclusivamente, pues son muchas las personas que las utilizan sin haber hecho oposición alguna a las obras del lavadero, que no impiden su uso para el promovedor del interdicto; que los Tribunales ordinarios no son competentes para conocer de las cuestiones referentes a la posesión de aguas públicas, conforme a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 254 de la ley, siendo de la privativa competencia de la Administración defender y reivindicar dichas aguas, doctrina confirmada por la jurisprudencia:

Que tramitado el incidente, la Sala de lo Civil de la Audiencia, mantuvo su jurisdicción, alegando: que para resolver esta competencia hay que examinar si son del dominio público o del privado las aguas de que se trata; que en el juicio aparece demostrado que el monte Traspando y las aguas de la fuente "La Collada" son de dominio privado, porque pertenecen al pueblo de La Llama, según afirma el Ingeniero de Montes, Jefe del Distrito forestal de León, en un certificado unido a los autos; que así procede estimarlo de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 408 en relación con el segundo párrafo del 344 del Código civil, porque evidentemente esos bienes no están comprendidos entre los de dominio público que menciona el 339 del citado Código; que si bien el artículo 407 del mismo, en su número 8.º, establece que son de dominio público las aguas que nazcan en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios y también las sobrantes de fuentes, según el número 9.º del mismo, como no se ha demostrado que las aguas de que se trata sean sobrantes de la fuente "La Collada" y salientes

del monte donde nacen, y por el contrario, está probado en el juicio que la Sociedad demandada se apropió de todo el caudal de ellas en el propio monte, sin haber obtenido autorización administrativa, versando el interdicto sobre los hechos de posesión y despojo de aquellas aguas, tal cuestión entre particulares justifica que su conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios, según prescribe el artículo 254 de la ley de Aguas y confirma la jurisprudencia mantenida en varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción:

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que por una de las partes interesadas en la contienda, se acompañó una certificación librada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León, haciendo constar que en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia figura con el número 674 y como de la pertenencia del pueblo de La Llama, el denominado "Traspando":

Visto el artículo 5.º de la vigente ley de Aguas, que dice: "Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios. En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción a lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 10":

Visto el artículo 254 de la misma ley, según el cual, "compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Valentín García González, ante el Juzgado de primera instancia de La Vecilla contra la Compañía anónima "Minas del Oeste, de Sabero y Veneros", para recobrar la posesión de

unas aguas que, procedentes de la fuente "La Collada", enclavada en un monte catalogado como de utilidad pública, aprovechaba desde hacía porción de años, según frase empleada en la demanda, para el riego de una finca de su propiedad y de las cuales se consideró despojado a consecuencia de unas obras realizadas por la Sociedad demandada para recoger el total caudal de ellas con destino a un lavadero de carbón.

Segundo. Que prescindiendo del carácter que a dichas aguas pueda atribuirse por el hecho de nacer en un monte incluido en el catálogo de los de utilidad pública, como de la pertenencia del pueblo de La Llama y sobre las cuales, por consiguiente, incumbe velar a la Administración, es indiscutible que aun en la hipótesis de que pudiera ser, se calificarán como privadas en el lugar de su nacimiento, dejaban de serlo y tenían ya el carácter de públicas para el demandante, puesto que cuando las aprovechaba para el riego de su finca habían salido del predio donde nacieron y adquirido la consideración de aguas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Aguas.

Tercero. Que tratándose, por lo expuesto, de recobrar la posesión de aguas que para el demandante tenían ya el carácter de públicas, puesto que no consta que discurrieran por cauces artificiales, las reclamaciones que pudiere entablar sobre su uso o aprovechamiento eventual, por no haberse consolidado por la prescripción de veinte años, en la cual no se fundó al formular su demanda, como cuestiones inseparables de la posesión, deben promoverse ante la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas y la doctrina repetidamente mantenida por la jurisprudencia, de acuerdo con el citado precepto legal, de que la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas, está limitada a las cuestiones puramente de dominio, extremo que no puede ventilarse en un interdicto, y de que a la Administración incumbe el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de aguas de dicha clase.

Cuarto. Que formuladas por el demandante sus pretensiones ante esta jurisdicción, única para él competente en cuanto a la posesión de las aguas que utilizaba para el riego de su finca, al conocer ella de las mismas, sería el momento de que el pueblo de La Llama, a quien el Catálogo asigna la pertenencia del monte en donde las obras para la desviación de las aguas se realizaron, defendiera en defensa de sus derechos su

te las Autoridades competentes, ejercitando las acciones de que se creyero asistido; y

Quinto. Que de prosperar la acción interdictal propuesta por D. Valentín García González, se llegaría al absurdo contra lo terminantemente dispuesto en el repetido artículo 254 de la ley de Aguas, de que los Tribunales del orden civil amparaban y mantenían a un particular en la posesión de aguas públicas, cual lo son para el demandante las que pretende recobrar con el interdicto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Luis de Echevarría y Patrullo; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 10 de Enero último; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Gra a favor de doña María del Perpetuo Socorro de Meer y Lapuerta, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

Accediendo a lo solicitado por D. José María de Albert y Despujol; queriendo darle una prueba de Mi Real aprecio, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Terrades, a favor de D. José María de Albert y Despujol, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el capítulo 3.º, artículo 4.º, de la Sección tercera, "Obligaciones civiles", del presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1921-22,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Bilbao un Juzgado de primera instancia e instrucción, de categoría de término, con la denominación del distrito del Hospital, teniendo provisionalmente por territorio jurisdiccional todos los barrios que forman el distrito municipal del Hospital, que en la actualidad pertenecen al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Ensanche, más los términos municipales de Deusto, Baracaldo, San Salvador del Valle, Sestao, Portugalete, Santurce Antiguo, Santurce Ortuella, Abanto y Ciérvana y San Julián de Musques, que hasta ahora forman parte, el primero, del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, de Bilbao, y los demás, del partido judicial de Valmaseda.

Artículo 2.º El término municipal de Orduña se segrega del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valmaseda y se agrega al de igual clase del distrito del Centro, de Bilbao.

Artículo 3.º En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Bilbao, habrá el personal auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

Artículo 4.º Se crea igualmente en Bilbao un Juzgado municipal con la misma demarcación, dentro del término municipal de dicha villa, que el que queda asignado al de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, cuya denominación tomará.

Artículo 5.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipal del distrito del Hospital comenzarán a funcionar el día que se designe de Real orden, una vez que estén habilitados de local adecuado para su instalación.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid a D. Felipe Gallo y Díez, Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Felipe Gallo, a D. Segundo Fernández Argüelles, que sirve igual cargo en la de Valencia y reúne las condiciones exigidas por el referido artículo.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por haber sido también promovido D. Segundo Fernández, a D. Mariano García Rodríguez, Magistrado de la territorial de Oviedo, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por promoción de D. Mariano García, a D. Gualberto Ullón y Fernández, Abogado fiscal de la de Madrid.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gualberto Ulloa, a D. Felipe Rey Gutiérrez, Presidente de la provincial de Gerona.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Lassala, a D. Angel de Aldecoa y Jiménez, Fiscal de la de Logroño.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel de Aldecoa, a D. Enrique Lassala e Izquierdo, Presidente de la de San Sebastián.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don José de Seijas y Azofra, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Felipe Fernández.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Magistrado de la Audiencia provincial de Santander,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado D. José de Seijas.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Rey, a D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Magistrado de la de Málaga, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría entre los que reúnen condiciones legales.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don Gregorio Fernández Merayo, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Málaga, vacante por promoción de D. Antonio Gutiérrez.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. Gregorio Fernández, a D. Juan Benavente y Domínguez, Juez de primera instancia de Larache, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Toledo a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Eduardo Fraile Reñones, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Tesorero, vacante por defunción de D. Juan Garrido, en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, a D. Nicolás David y Campos, Deán de la Sufragánea de Coria.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de D. Carlos Ancos, en la Santa Iglesia Primada de Toledo, a D. Vidal Díaz Cordovés, que obtiene igual cargo en la Metropolitana de Granada.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de D. Antonio Miguel, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona a D. Jacinto Comellas y Canudas, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de Reyes Católicos, vacante por defunción de D. Antonio Gutiérrez, en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada

a D. José Porcel Rosales, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Méritos y servicios de D. José Porcel Rosales.

Previos los estudios correspondientes en la segunda enseñanza, en el Instituto de Granada, cursó y probó en el Seminario de San Cecilio de la misma ciudad los correspondientes a la carrera Eclesiástica, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 20 de Diciembre de 1890.

Ha desempeñado los cargos de Coadjutor de las parroquias de Restabal, Santa María de la Encarnación de Loja, Zubia, Rubite, San Matías, de Granada, y el de Económico de Albolote y de Gabia la Grande.

En 16 de Febrero de 1907 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de término de Nuestra Señora de las Angustias, de Granada, cargo que desempeñó hasta el 5 de Junio de 1910, volviendo a ser nombrado en 1.º de Octubre de 1911 para el mismo cargo, que continúa desempeñando en la actualidad.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Córdoba proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Antonio Pareja Calvo de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con las rebajas por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Antonio Pareja Calvo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo 1.º ad-

cional del Real decreto de 5 de Julio de 1920, la plantilla de destinos para el Cuerpo Eclesiástico de la Armada será la que se inserta a continuación:

Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Tenientes vicarios.—Jefe del Negociado de Marina en el Vicariato general Castrense, uno. Tenientes vicarios de los Departamentos, tres. Total, cuatro.

Curas párrocos.—Curas párrocos de los Departamentos, tres. Eventualidades, uno. Total, cuatro.

Capellanes Mayores.—Tenientes curas de las parroquias de los Departamentos, tres. Arsenales, tres. Ministerio de Marina y jurisdicción de Marina en la Corte, uno. Colegio de Huérfanos, uno. Comisiones, eventualidades y licencias, uno. Auxiliar del Vicariato general Castrense, uno. Auxiliar del Negociado primero de la Jefatura de Servicios auxiliares del Ministerio de Marina, uno. Total, once.

Capellanes primeros.—A las órdenes del Provicario general castrense, uno. Panteón de Marinos Ilustres, uno. Escuela Naval Militar, uno. Hospitales de los Departamentos, tres. Buque insignia de la Escuadra, uno. Buque insignia de la división de Instrucción, uno. Escuela de Condestables, uno. Comisiones, eventualidades y licencias, uno. Bases navales, tres. Acorazado *Pelayo*, uno. Crucero *Reina Regente*, uno. Academia de Ingenieros y Maquinistas, uno. Escuela de Aeronáutica Naval, uno. Total, diez y siete.

Capellanes segundos.—Regimientos de Infantería de Marina, cuatro. Hospitales de los Departamentos, tres. Penitenciaría Naval Militar, uno. Para buques, diez. Comisiones, eventualidades y licencias, uno. Total, diez y nueve.

Plantilla.—Tenientes vicarios, cuatro. Curas párrocos, cuatro. Capellanes Mayores, once. Capellanes primeros, diez y siete. Capellanes segundos, diez y nueve. Total, cincuenta y cinco.

Artículo 2.º Esta plantilla se pondrá en vigor desde luego, dando al ascenso las vacantes que en virtud de la misma se produzcan en las distintas escalas, dentro de las condiciones legales para ello, anunciándose la convocatoria para cubrir las vacantes de Capellanes segundos que resulten con motivo del movimiento de las escalas en los empleos superiores.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta Facultativa de Construcciones civiles y según lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto orgánico de dicho servicio de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto parcial de obras de cimentación y vaciado de sótanos, preeliminadas a las de construcción del nuevo edificio destinado, en Valencia, a Facultad de Medicina y Ciencias, que ha redactado el Arquitecto D. José Luis Oriol, con un presupuesto de contrata que se eleva a la cifra de 249.998,42 pesetas.

Art. 2.º El abono del expresado gasto se hará con cargo a la consignación que figura especialmente para el fin indicado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 3.º, "Otros servicios.—Compromisos contraídos y obras nuevas", del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918:

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 25 de Abril último, que es el de su cese, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Marcos Pardo Calvo, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Teruel.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La perturbación producida en los transportes terrestres y marítimos por la guerra europea impuso la necesidad de regular las facturaciones de las mercancías entre las zonas próximas a las costas, estableciendo limitaciones que detallan los Reales decretos de 20 de Octubre de 1917 y 15 de Febrero de 1918; y como las circunstancias actuales no justifican tales limita-

ciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 14 de Mayo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

Artículo único. Quedan derogadas las limitaciones que para facturar mercancías por ferrocarril entre las zonas próximas a las costas establecieron los Reales decretos de 20 de Octubre de 1917 y 15 de Febrero de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, se otorga a la Sociedad Española de Construcciones "Babcock y Wilcox" la concesión para construir una carretera que, partiendo del barrio de Ugarte, en jurisdicción de San Salvador del Valle, termine en la vía del ferrocarril de Triano, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, transcurrido el cual, la carretera pasará a formar parte de la red provincial a cargo de la Diputación de Vizcaya.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao en Abril de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Salvadegoitia, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.ª La altura libre que ha de quedar en el paso superior del ferrocarril de la Sociedad franco-belga de las minas de Somorrostro será de 4,60 metros, a cuyo fin se reducirá la luz del tramo de 8 metros, en lugar de los 12 que estaban proyectados, presentándose a la previa aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto correspondiente.

4.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se declara la utilidad pública de

las obras, a los efectos de la expropiación forzosa mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo a la correspondiente Ley y Reglamento.

6.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta que ha de extenderse por duplicado, en cuyo documento ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

7.ª El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá a la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de la carretera.

8.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

10. Esta concesión se otorga dejando a salvo el perjuicio de tercero y con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial del capítulo V de la Ley y Reglamento de Carreteras, en relación con los correspondientes de la ley general de Obras públicas y al Real decreto de 20 de Junio de 1902 en la parte relativa a concesiones de todo género.

11. La forma de reintegro del capital invertido en la obra, conforme al artículo 46 de la vigente ley de Carreteras, se fijará de común acuerdo entre la Diputación de Vizcaya y la Compañía concesionaria.

12. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas o de las que de ellas se deriven, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 11 de Mayo del corriente año, y teniendo en cuenta que en 30 de Junio próximo deberá cesar, en virtud de sorteo, como Vocal de la Comisión protectora de la Producción nacional, el Representante de las Industrias Hidroeléctricas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para designar quién haya de reemplazarle se entenderá incluida entre las Sociedades que menciona el artículo 1.º de la mencionada Real orden a la Asociación de Productores y Distribuidores de energía eléctrica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de Mayo de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 21 de Febrero de 1910 estableció el procedimiento para la rectificación anual del Censo electoral, fijando los plazos para la exposición de listas, período de reclamaciones para ante las Juntas municipales y provinciales, resoluciones de estos organismos, apelaciones ante las Audiencias y publicación definitiva de dichas listas; pero la circunstancia de coincidir esta rectificación ordinaria con la formación del Censo de población, que es la base para la inclusión en el electoral, ofrece dificultades, especialmente en las grandes poblaciones, para poder desarrollar el procedimiento dentro de los plazos establecidos, impidiendo que electores que se encuentren en las condiciones que la ley marca dejen de ser incluidos en el nuevo Censo electoral rectificado.

A este efecto, y teniendo en cuenta que la Junta central del Censo electoral emitió sus ilustrados informes al producirse reclamaciones análogas a las que motivan la presente disposición, y que de acuerdo con los mismos se dictaron las Reales órdenes de 1.º de Mayo y 17 de Junio de 1911, ampliando los plazos fijados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real de

creto, lo cual releva ahora de interesar nuevos informes de la respetable Junta central del Censo electoral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren ampliados por veinte días los plazos señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del mencionado Real decreto de 21 de Febre-

ro de 1910, a fin de que puedan realizarse las operaciones que corresponden a las Juntas municipales y provinciales del Censo electoral y definitiva publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las Juntas municipales y provinciales del Censo co-

rrespondientes y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1921.

BUGALLAN

Señor Gobernador civil de la provincia de...

